

de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 1 de diciembre de 1965 por la que se autoriza a don Manuel Rocafort Martínez para instalar un vivero de cultivo de mejillones en la ría de Pontevedra denominado «Seame número 5».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Rocafort Martínez, en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero de cultivo de mejillones denominado «Seame número 5», en la ría de Pontevedra, ensenada de Caneliñas, en el Distrito Marítimo de Sangenjo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» ajustándose a los planos y memorias que figuran en el expediente, y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y será fondeado precisamente a 160 metros al 240 Verdadero de Punta Sepelo, y a 85 metros de la costa.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.924, interpuesto por doña María del Carmen Páramo Fernández y otros contra la Orden de 21 de noviembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.924, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña María del Carmen Páramo Fernández y otros y la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de este Ministerio de 21 de noviembre de 1961, sobre expropiación de la parcela números 526 y 529, sita en el polígono «Fingoy», de Lugo, se ha dictado con fecha 11 de junio de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen, don Jaime, don Ernesto, don Luis, don José, doña María Filomena y doña Marina Páramo Fernández, por sí y como herederos de don José Páramo Sánchez y su esposa doña María Filomena y doña Marina Páramo Fernández, por sí y como herederos de don José Páramo Sánchez y su esposa doña Josefa Fernández González, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de marzo de 1961, que aprobó el expediente de expropiación del polígono «Fingoy», fase segunda, en el que se incluye la parcela 526, que figura como propiedad de los herederos de don José Páramo Sánchez y su confirmación presunta, por haber sido modificada posteriormente por el propio Ministerio en los extremos impugnados por resolución no recurrida en tiempo y forma, en cuanto a esta finca y estimando en parte el recurso de la misma clase interpuesto por los expresados señores con referencia a la parcela número 529, también de su propiedad, y cuya expropiación fué aprobada por la misma Orden ministerial citada, declaramos asimismo no haber lugar a declarar la nulidad de lo actuado en los expedientes de delimitación y expropiación de la fase segunda del referido polígono y que el justiprecio que señalamos a la expresada parcela número 529 es el que corresponda por consecuencia de la clasificación de la misma como de la categoría B, grado 3, al que se agregará el de 21.500 pesetas por los cierres de la finca; sobre cuyas cantidades deberá abonarse por la Administración el cinco por ciento de las mismas como precio de afección y el interés legal desde el día de la ocupación al del completo pago, debiendo deducirse las sumas abonadas a cuenta de estas indemnizaciones a los referidos propietarios; y sin haber lugar a la especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en siete hojas de papel del sello de oficio, series y números siguientes: M4103240, M4103237, M4103234, M4103231, M4103228, M4103225 y el presente M4103222, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 1 de diciembre de 1965 por la que se descalifican dos viviendas de renta limitada, primer grupo, sitas en la calle del Sol, esquina a la de Valencia, de Salou-Vilaseca (Tarragona), de don Joaquín Quilez Coderque, y la viviendas de renta limitada, primer grupo, sita en la calle V. número 29, de la finca denominada «Romacalderas», de Villalba (Madrid), de doña Victoriana Sánchez Castellanos, amparadas las mismas en los expedientes S-I-7/59 y S-I-2184/61, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Joaquín Quilez Coderque y doña Victoriana Sánchez Castellanos solicitando descalificación de las viviendas de renta limitada, primer grupo, sitas en la calle Sol, esquina a la de Valencia, del barrio marítimo de Salou-Vilaseca (Tarragona), y la vivienda de renta limitada, primera grupo, sita en la calle V., número 29, de la finca denominada «Romacalderas», de Villalba (Madrid), respectivamente.

Vistos los artículos segundo de la Ley de 15 de julio de 1954, el quinto, 20, 96 y 98 del Reglamento para su aplicación y demás disposiciones legales.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la planta baja y primer y único piso en alto del edificio situado en término de Vilaseca, lugar de Salou, partida Sangolí (Tarragona), que son las fincas registrales números 6.745 y 6.246, solicitada por don Joaquín Quilez Coderque, quien ha justificado fehacientemente ante este Instituto Nacional de la Vivienda el haber satisfecho las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas a partir del 20 de julio de 1961, fecha de la calificación definitiva; la vivienda de renta limitada, 1 grupo, señalada con el número 29 de la calle V., de la finca denominada «Romacalderas», de Villalba (Madrid), solicitada por doña Victoriana Sánchez Castellanos, quien ha justificado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haber satisfecho las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas desde el 13 de febrero de 1964, fecha de la calificación definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.